

## CONCURSO N° 52 M.P.F.N.

### ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de agosto de 2007, se reúnen los miembros del Tribunal del Concurso N° 52 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN Nros. 119/05; 156/05 y 62/06, para cubrir una (1) vacante de Fiscal Gral. Adjunto ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, integrado por los señores Fiscales Generales doctores José María Medrano, Carlos Raúl Sanz, Alejandra Magdalena Gils Carbó, Rubén A. Gonzalez Glariá y por la Procuradora Fiscal Subrogante ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctora Marta Amelia Beiró, a fin de resolver las impugnaciones deducidas por los concursantes Alejandro Aníbal Segura y Gabriela Alejandra Vázquez contra el Dictámen Final del Jurado del 23 de mayo del corriente, agregado a fs. 138/141 vta. de las actuaciones correspondientes al citado proceso de selección, las que se tratan seguidamente de manera individual:

#### **DR. ALEJANDRO ANIBAL SEGURA:**

La impugnación formulada por el concursante no ha tenido en cuenta las siguientes pautas, tomadas de la reglamentación aplicable, del formulado por el cual se convocó a los participantes, y de los principios explicitados en el dictamen final emanado de este Tribunal.

Tales pautas son:

1) El presente concurso tiene por objeto seleccionar un Fiscal General Adjunto ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, lo cual requiere calidades y experiencias específicas. Con ello queda dicho que no se trata de seleccionar un académico, un profesor, un investigador, un publicista, o un abogado que vaya a desempeñarse en un cargo público o en un organismo no gubernamental no vinculado al sistema judicial. Ciertamente los antecedentes que puedan aportarse provenientes de estos ámbitos han de tenerse en cuenta en la forma indicada por la reglamentación, pero no por eso han de pasar a primer plano. Adviértase que si mediante el concurso se hubiese buscado seleccionar un profesional para el desempeño de las actividades aludidas (académicas, docentes, investigativas, etc.) los requerimientos hubieran sido distintos, pues tales actividades exigen calidades y experiencias también distintas y específicas, ciertamente diferenciables de lo necesario para el desempeño en el Ministerio Público Fiscal.

2) La especialidad jurídica primordialmente requerida en estas circunstancias es el Derecho del Trabajo, pero específicamente orientado al desempeño del cargo que se concursa. Es claro que un especialista del Derecho del Trabajo puede dedicarse a la docencia, la investigación, la elaboración y publicación de doctrinas jurídicas, etc., pero ello no parece necesaria, directa e inmediatamente vinculado al cargo de fiscal, aunque pueda tener –no siempre- un alcance coadyuvante.

3) El texto de los incisos a) y b) del artículo 23 de la reglamentación, no exige una especialización jurídica exclusiva y excluyente, lo cual permite tomar en cuenta antecedentes propios de otros ámbitos del derecho distintos del laboral, aunque de manera secundaria, como lo ha hecho este Tribunal. Ello concuerda con el tenor del formulario provisto a los concursantes, incluso con el formulario presentado por el ahora impugnante, de manera que apartarse de ello hubiese significado apartarse de los términos con que los profesionales del derecho fueron convocados a este concurso; en tal caso, los referidos profesionales hubiesen podido argüir fundadamente una arbitrariedad manifiesta. Adviértase, además, que en los últimos párrafos del citado inciso b) se autoriza a otorgar hasta veinte puntos adicionales, pero “por especialización *funcional o profesional con relación a la vacante*” (énfasis agregado), y no primordialmente por especialización académica, docente, doctrinaria o *profesional sin relación con la vacante*.

Estos últimos supuestos pueden comportar, en el mejor de los casos, un posible complemento, habida cuenta, además, que las mentadas especializaciones académica, docente, doctrinaria, etc., tienen su prioritaria y no secundaria virtualidad a los efectos de la evaluación en lo contemplado en los incisos c), d) y e) del artículo 23 de la reglamentación respectiva.

4) El Derecho del Trabajo es una rama jurídica autónoma, lo cual no quiere decir que se halle aislada ni desvinculada de otras ramas del derecho. En rigor, no parece que la afirmada autonomía de las distintas ramas del derecho suponga que ellas se muevan en un vacío jurídico desprovisto de precisas y diversas relaciones. En el caso del Derecho del Trabajo, pueden reconocerse conexidades con el derecho civil, con el derecho comercial, con el derecho constitucional, con el derecho administrativo, con el derecho internacional, con el derecho procesal, a todo lo cual seguramente hay que acudir en el ámbito laboral por vía directa, subsidiaria, supletoria o analógica. De ahí que no puedan dejarse de evaluar complementariamente los antecedentes provenientes de esas y otras ramas jurídicas, necesarias para la formación integral de los profesionales del Derecho. Por tanto,

afirmar que tales cosas no deben ser computadas en este concurso, ni siquiera en forma secundaria, además de contrariar la letra de las normas aplicables, excede el límite de lo razonable.

5) El Tribunal fijó prolijamente las pautas con arreglo a las cuales realizó su cometido, incluso con mención expresa de la exigencia de cursos evaluados y de la participación en calidad de disertantes, panelistas o ponentes. A todo ello se atuvo el Tribunal, y el impugnante no precisa en qué supuestos habría mediado un apartamiento de dichas pautas.

6) A la luz de los principios expuestos, en cuanto a los antecedentes previstos en los incisos a) y b) del artículo 23 de la reglamentación, se asignó al abogado Segura el máximo admisible de cuarenta puntos lo cual, como es obvio, no puede causarle agravio alguno. Se asignaron no más de diez puntos complementarios pues, como quedó dicho *supra*, la norma reglamentaria prevé expresamente para el caso una especialización “*funcional o profesional*” -y no otra- “*con relación a la vacante*”, lo cual exige dar primacía al desempeño en los cargos funciones y práctica profesional de mayor jerarquía y responsabilidad. Tales extremos no fueron acreditados por el impugnante en términos que permitieran una calificación mayor. Además de su paso por el fuero laboral como empleado y funcionario desde el 23-3-78 hasta el 30-6-79, el abogado Segura invoca sumariamente el carácter de Asesor Legal del Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Propiedad Horizontal, S.U.T.E.R.H. (ver fs. 5), Asesor Legal de la Asociación Argentina de Agentes de Propaganda Médica-Seccional Capital (ver fs. 6) y Miembro Titular de la Asamblea de Delegados del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (ver fs. 7). Acredita los dos primeros cargos con sendos certificados de trabajo que no contienen especificaciones en orden a la calificación para el cargo que se concurra. En cuanto al carácter de miembro titular de la Asamblea de Delegados y el aducido y no acreditado cargo de miembro de la Comisión de Reglamentos, no se advierte que ello tenga una relación nítida con el derecho laboral ni con el cumplimiento de las funciones propias del Ministerio Público Fiscal. Con arreglo a lo expuesto y a las normas y pautas mencionadas *supra*, el Tribunal entiende que no corresponde incrementar la calificación del abogado Segura en cuanto al rubro bajo análisis.

7) En cuanto a los antecedentes previstos en el inciso c) del artículo 23 de la reglamentación, resulta pertinente puntualizar en primer lugar que en su formulario de inscripción el impugnante indica “fecha del doctorado” y “materia de la tesis aprobada” para el curso de ocho horas sobre “Los derechos sociales como fundamento de la integración regional” y para el título postgrado de especialización

sobre “Relaciones Laborales, Empleo y Protección Social en la Globalización” con una duración de cien horas. Ahora bien, en ninguno de los dos casos nos hallamos frente a doctorados o a tesis de doctorados (ver fs. 11 y 12 del legajo del impugnante). El abogado Segura no es doctor ni ha realizado estudios de doctorado, a pesar de lo expuesto *supra*. Tampoco tienen estos antecedentes otros concursantes, aunque ninguno incurre en semejantes notorias tergiversaciones. Las afirmaciones reseñadas constituyen inexactitudes susceptibles de inducir a error al Tribunal y a los restantes concursantes, y, por tanto, comportan un proceder altamente reprochable según el penúltimo párrafo del artículo 14 de la reglamentación, además de lo indicado en la nota final de la solicitud de inscripción. Ello sentado, habida cuenta la ausencia de títulos universitarios superiores (doctor y magíster) en las apuntadas circunstancias, no cabe incrementar la evaluación de los cursos de postgrado y demás antecedentes acreditados por el concursante en este ítem.

8) Con respecto a lo previsto en el inciso d) de la reglamentación, es de notar que el impugnante no exhibe ningún título superior en la carrera docente, ni alguna designación por concurso. Solo invoca un cargos Ayudante y de Auxiliar docente, ambos sin concurso. El primero con dedicación simple y sin concurso, en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora desde el primero de abril de 1987 hasta el 31 de agosto de 1989, El segundo: Auxiliar docente sin concurso en el Departamento de Derecho del Trabajo y de la seguridad social desde 1986 a la actualidad. Aunque no se indica en el formulario presentado por el concursante, en el certificado emitido por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.B.A aparece una designación sin concurso como profesor adjunto interino para dictar los cursos del Ciclo Profesional Orientado durante el corto lapso transcurrido desde el primero de marzo de 1995 al 31 de agosto del mismo año (fs. 99/100 del legajo presentado por el concursante). Puede verse que se trata de antecedentes docentes menores, aun computando el premio que aduce. No parece, pues, que se haya incurrido en arbitrariedad alguna en este punto, teniendo en cuenta asimismo que la descalificación que el impugnante intenta de los antecedentes de otros concursantes carece de la necesaria imparcialidad y objetividad que la reglamentación ha buscado mediante el artículo 29 de la reglamentación en vigor.

9) En el inciso e) se le acordó al abogado Segura el máximo admisible por la reglamentación. Ello, desde luego, no puede causarle agravio alguno, y comporta un adecuado reconocimiento a los merecimientos que en este ámbito ha acreditado y que surgen de la mayor acumulación de antecedentes acompañados. Nuevamente hay que señalar que no cabe tener en cuenta los criterios aducidos por el abogado

Segura para encomiar subjetivamente sus propios valimientos y descalificar los de sus colegas concursantes.

10) El abogado Segura no impugna las pruebas orales. Sí lo hace con respecto a las calificaciones alcanzadas por su propio examen escrito, y por los de los concursantes Vázquez, Zoppi de Caballero y Prieto de Ramseyer. El recurrente critica el dictamen del distinguido jurista invitado en términos severos, incluso incurriendo en alguna falta de estilo, como el empleo de las palabras “refrito” y “refritar” y en cierta notoria desmesura (“mi prueba es infinitamente superior”). Nótese que nos hallamos ante cuestiones litigiosas eminentemente opinables, susceptibles de ser consideradas con argumentos diferentes para arribar a conclusiones no necesariamente idénticas. En tales condiciones, el jurado se atuvo a las opiniones del jurista invitado, salvo en un punto aislado, pues no halló argumentos de suficiente peso para apartarse de su meditado dictamen, con arreglo a los principios que informan el artículo 28 “in fine” de la reglamentación”.

11) Cabe reiterar que el jurado se atuvo estrictamente a la reglamentación y a las pautas que figuran al principio del dictamen, descartando antecedentes no encuadrados en tales pautas, sin que el impugnante puede desvirtuar este aserto.. El recurrente descalifica a sus colegas anteponiendo sus propios criterios a los del jurado, y asumiendo así el doble carácter de juez y parte, circunstancia que, como es obvio, se procura evitar rigurosamente en este como en otros similares casos. Estos principios surgen de la propia reglamentación, en términos que conviene transcribir: **“Artículo 29:** Dentro de los cinco (5) días de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, *por arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Jurado.*” (énfasis agregado)

12) Con lo hasta aquí expuesto queda dicho que la impugnación bajo análisis debe ser desestimada, si se toma con la seriedad que merece la doctrina según la cual la arbitrariedad solo encuadra en aquellos supuestos excepcionales en que media absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso (doctrina de Fallos: 320:1546; 321:2990; 323:282 y 2879, etc). Con ello queda también dicho que no se encuentran aquí comprometidos los principios de igualdad y de idoneidad consagrados por la Constitución Nacional (ver, por ejemplo; oct. de Fallos: 319:59, 320:52,1166; 322:1349, 2346; 323:2054, 2395, 3308 y 322:385; puede verse, asimismo, Germán J. Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada”, Tomo I Primera Reimpresión 1998, Ediciones Edgar, 1998, Págs. 529 y Sitges, y Humberto Quiroga

Lavié, “Constitución de la Nación Argentina Comentada”, Segunda edición actualizada, Ediciones Zavala, 1997, Págs. 97 y sgtes.).

13) Todo lo expuesto encuentra aun mayor fuerza de convicción a la luz de la norma contenida en los últimos párrafos del artículo 14 de la reglamentación. Por su relevancia en este caso, en que se advirtió una censurable inexactitud, conviene transcribir el anteúltimo de los párrafos referidos: “Todo el contenido de la documentación presentada tendrá carácter de declaración jurada y cualquier inexactitud que se compruebe en ella, dará lugar a la exclusión del concursante, sin perjuicio de las demás consecuencias a que pudiere dar su conducta.”

En virtud de todo lo expuesto el Tribunal resuelve desestimar la presente impugnación.

#### **DRA. GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ**

En el dictámen final de este Concurso, se incluyó la evaluación de antecedentes de la citada concursante:

**“2°.VAZQUEZ, Gabriela Alejandra: 88,50 puntos**

**-Art. 23: Inciso a):** 40 puntos, máximo admisible. **Inciso b) último párrafo,** puntos adicionales: 20 puntos, máximo admisible. **Inciso c):**11,50 puntos. **Inciso d):** 7,50 puntos. **Inciso e):** 13 puntos, máximo admisible.”

Empero, de la suma correspondiente a cada inciso no resulta la cantidad de 88,50 puntos, sino la cantidad de 92 puntos. Se ha incurrido, pues, en el error material que indica la impugnante, y en consecuencia, el Tribunal resuelve rectificar dicho guarismo, asignarle la diferencia que reclama (3,50 puntos) y calificar sus antecedentes con un total de noventa y dos (92) puntos.

De esta forma queda contestado el planteo formulado al respecto por el doctor Segura a fs. 16 de su escrito de impugnación.

Lo restante manifestado por la doctora Vázquez no comporta una impugnación en los términos del artículo 29 de la reglamentación respectiva.

En consecuencia y de conformidad a lo resuelto precedentemente, el orden de mérito de los concursantes, conforme las calificación total obtenida por cada uno de ellos, es el siguiente:

1°.- **VAZQUEZ, Gabriela Alejandra: 185 puntos.**

2°.- **ZOPPI DE CABALLERO, María Teresa: 162 puntos.**

3°.- **POLLERO, Daniel Edgardo: 161,4 puntos**

4°.- **PRIETO RAMSEYER, María Cristina : 152,20 puntos.**

5°.- **SEGURA, Alejandro Aníbal: 152 puntos.**

6°.- **ONAINDIA, José Miguel : 133,85 puntos.**

7°.- **CUTILLER**, Lucrecia: **123 puntos**.

Con lo que no siendo para más, el Tribunal da por concluído el acto, previa lectura y ratificación de la presente, firmando al pie, en prueba de conformidad.-